



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 084

Fecha: 23/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00510	Ejecutivo Singular	NELCI INES TUTISTAR TUTISTAR vs OBED GARCIA	Auto requiere secuestre	19/05/2023
5200141 89001 2017 00435	Ejecutivo Singular	MARIA- NACAZA NARVAEZ vs DEXSY LILIANA - SARASTY AGUIRRE	Auto solicita - requiere a la Secretaría de Tránsito.	19/05/2023
5200141 89001 2017 00969	Ejecutivo Singular	ERWIN ALFONSO - SALAZAR PAREDES vs AMPARO LUCELI CAICEDO CAICEDO	Auto requiere parte demansante so pena de deswistimiento	19/05/2023
5200141 89001 2018 00518	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs FRANCISCO JAVIER - BUCHELI PINEDA	Auto que fija fecha para audiencia	19/05/2023
5200141 89001 2019 00110	Ejecutivo Singular	NEDIS ELENA CEBALLOS BOTINA vs JULY ANDREA ORTEGA BRAVO	No repone auto recurrido	19/05/2023
5200141 89001 2021 00101	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MARTHA CECILIA LOPEZ BASTIDAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	19/05/2023
5200141 89001 2022 00096	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MARCO ANTONIO NARVAEZ ARTEAGA	Auto aprueba liquidación de costas	19/05/2023
5200141 89001 2022 00096	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MARCO ANTONIO NARVAEZ ARTEAGA	Auto admite subrogacion	19/05/2023
5200141 89001 2022 00096	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MARCO ANTONIO NARVAEZ ARTEAGA	Auto modifica liquidacion credito	19/05/2023
5200141 89001 2022 00152	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE DANILLO CASTELBLANCO	Auto niega emplazamiento y requiere so pena de desistimiento.	19/05/2023
5200141 89001 2022 00341	Ejecutivo Singular	MACAELA ZUÑGA vs GERMAN LEONARDO CANO RODRIGUEZ	Auto niega emplazamiento	19/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso con la solicitud del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00510

Demandante: Nelsi Inés Tutistar

Demandada: Obed García

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud del apoderado demandante de la cual da cuenta secretaria, se observa que los bienes muebles del demandado secuestrados en diligencia adelantada el 3 de octubre de 2018 por la Inspección Séptima de Policía de Pasto, quedaron en custodia del secuestro.

En ese entendido, la parte actora, solicita de este último un informe sobre el estado de los muebles que quedaron bajo su resguardo, lo cual es procedente al tenor de lo señalado en el inciso 3º del artículo 51 del C. G. del P. y por lo tanto, se oficiará al auxiliar de justicia para que rinda cuentas de su gestión con relación a los bienes objeto de embargo y secuestro relacionados en el acta de la diligencia llevada a cabo el 3 de octubre de 2018, e informe su estado y ubicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al secuestro Daniel Camilo Bárcenas para que rinda cuentas de su gestión con relación a los bienes objeto de embargo y secuestro relacionados en el acta de la diligencia llevada a cabo el 3 de octubre de 2018 por la Inspección Séptima de Policía de Pasto, e informe su estado y ubicación, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído. Anexar por secretaria copia de la diligencia de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00435
Demandante: Bethza Nacaza Narváez
Demandada: Dexi Liliana Sarasty Aguirre

Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que da cuenta secretaria la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la Oficina de Transito o a quien corresponda a fin de que cumpla la orden impartida por este Despacho.

Revisado el expediente se observa que la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Pasto, aportó la Resolución No. 4360 de 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se daba cumplimiento a la diligencia de remate de fecha 7 de septiembre de 2022.

En ese entendido se requerirá a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal a fin de que informe sobre lo resuelto en el acto administrativo en mención y allegue con destino al presente asunto copia del certificado de tradición vigente del vehículo de placas AVJ938.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto a fin de que informe sobre lo resuelto en la Resolución No. 4360 de 15 de noviembre de 2022 y allegue con destino al presente asunto copia del certificado de tradición vigente del vehículo de placas AVJ938.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00969
Demandante: Juan Esteban Salazar Guerrero
Demandada: Amparo Luceli Caicedo Caicedo

Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se avizora que mediante auto de 12 de diciembre de 2022 se designó a la abogada Paula Ximena Ascuntar Santacruz como Curadora Ad Litem de las personas determinadas e indeterminadas de Erwin Salazar Paredes, gestión que hasta el momento no la ha realizado la parte actora e impide continuar con el trámite del asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación a la curadora designada en providencia del 12 de diciembre de 2022, pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 23 de mayo de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00518

Demandante: Claudia Lorena Coral Benítez

Demandado: Mónica Santacruz Ordoñez y otros

Pasto (N.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la que se llevará a cabo de manera virtual, link que será remitido con anterioridad por Secretaria.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a la señora Piedad Castillo, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no

comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Diego Fernando Cadena Troya, Rosa Elvia Quintero, Virginia Pardo, Luis Enríquez Delgado, Patricia Vela de los Ríos y Piedad Castillo, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitado, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
HOY, 23 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de mayo de 2023. En la fecha y dada la excesiva carga laboral doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de los recursos presentados por los apoderados de ambas partes. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00110

Demandante: Nedis Elina Ceballos Botina

Demandados: July Andrea Ortega Bravo

Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a resolver.

Procede el Despacho a resolver los recursos presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada, previas las siguientes:

II. Consideraciones

- **Recurso presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra auto de 2 de noviembre de 2022.**

La mandataria judicial recurre la decisión mediante la cual se resuelve no tener en cuenta la diligencia de notificación de la demandada, manifestando que, con posterioridad a la fallida notificación en la dirección informada en la demanda, se le informó que la ejecutada podría ser notificada en la carrera 44 No. 17-13 Edificio Bonavista P.H. apartamento 601 Barrio La Colina, por lo que solicita se tenga en cuenta esta dirección para efectos de notificaciones.

Al respecto cabe mencionar que no se repondrá la decisión en cuestión, por cuanto la misma se ajusta a derecho, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 No. 3 artículo 291 del CGP que reza: “...*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...)*”

Revisada la notificación, se observa que la dirección a la cual se envió las notificaciones no había sido informada.

No obstante, cabe mencionar que a la fecha la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, y que el juzgado resolverá tener la dirección informada para efectos de notificaciones.

- **Recurso presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra auto de 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se levantó una medida cautelar entre otros.**

La apoderada judicial reprocha la decisión de 1 de noviembre de 2022, solicita que no se tenga en cuenta su petición de que se revoque las medidas cautelares de 29 de noviembre de 2019 y 9 de marzo de 2020, y se mantengan las mismas como también la medida cautelar de los derechos derivados de la posesión.

Al respecto cabe mencionar que no habrá lugar a reponer la providencia en mención, toda vez que no encuentra este Despacho reparo alguno en su decisión, por cuanto lo decidido obedeció a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en concordancia con lo contemplado por la Ley en sus artículos 597 y 316; lo que de suyo no es impedimento para que la recurrente solicite nuevamente el decreto de tal medida Cautelar.

- **Recurso presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 7 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.**

El apoderado judicial de la demandada fundamenta su recurso en que el título valor base de recaudo coercitivo se encuentra caducado y/o prescrito, y por tanto no es exigible.

Al respecto cabe mencionar que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil vigente, en su inciso segundo prevé: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*.

El artículo 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las que allí se enlistan, entre las que se encuentra *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”* y *“Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”* y en su numeral 10 establece como excepción a la acción cambiaria la de prescripción y caducidad.¹

Valga señalar que los requisitos formales del título ejecutivo antes indicado no pueden confundirse con los requisitos formales de los títulos valores consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co., los que siempre deben alegarse mediante las excepciones cambiarias.

Por consiguiente, encontrado que el título cumple con todos los requisitos, esto es que contenga una obligación clara, expresa y exigible, los reparos del recurrente al mandamiento de pago y al título valor, en punto a los que denominó falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción y de prescripción y caducidad se estudiarán a través de excepciones de mérito, tornándose así improcedente el recurso de reposición y así habrá de declararse.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a reponer la providencia de 2 de noviembre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - TENER como dirección para notificaciones de la demandada la carrera 44 No. 17-13 Edificio Bonavista P.H. apartamento 601 Barrio La Colina.

TERCERO. - SIN LUGAR a reponer la providencia de 1 de noviembre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. - SIN LUGAR A REPONER el mandamiento de pago proferido en auto de 7 de junio de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia

¹ Artículo 278 C.G.P En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Játiva Herrera portador de la T.P. No. 108.791 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

SEXTO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de 10 días de la contestación presentada por la parte demandada, para que se pronuncie en los términos que considere pertinentes.

SEPTIMO. POR SECRETARIA DAR OPORTUNA CUENTA

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 23 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00101
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandado: Martha Cecilia López Bastidas

Pasto (N.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 04 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias fijadas, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar y en contra de Martha Cecilia López Bastidas, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
23 de mayo de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 17 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00096
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Marco Antonio Narváez Arteaga

Pasto (N.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado a esta agencia judicial, por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A, en el que solicita se reconozca dentro del proceso como acreedor subrogatario.

II. Consideraciones

Según el artículo 1666 del C. C. la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

La subrogación puede ser legal o convencional; legal cuando la subrogación se presenta por ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor y se presenta en los casos señalados por la ley, especialmente los previstos en el artículo 1668 del C. C.; por su parte, la subrogación convencional cuando al recibir de un tercero el pago de una deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

Los efectos de la regulación se encuentran previstos en el artículo 1670 del C. C., entre los cuales se encuentran los de traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas aportadas, se observa que el Fondo Nacional de Garantías solicitó se lo reconozca como subrogatario por la suma de \$14.080.416,00, más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, aportando un documento en donde el representante legal y/o apoderado especial del Banco de Bogotá, manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A., en su calidad de fiador la suma de \$14.080.416, derivada del pago de la garantía otorgada por aquellos para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por Narváez Arteaga Marco Antonio, aportando certificados de existencia y representación del Banco y del Fondo Nacional de Garantías y el poder.

Así pues, se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la subrogación y en consecuencia se procederá a reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario dentro del presente asunto por la suma indicada en precedencia más los intereses moratorios reclamados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER para todos los efectos legales, al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario en el presente asunto por la suma de \$14.080.416, oo, más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Nhora Patricia Torres Montilla, con T.P. No. 115.474 del C. S. de la J, para que represente al Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00096

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Marco Antonio Narváz Arteaga

Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.398.155 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.398.155 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de mayo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$3.398.155
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$3.398.155

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00096

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Marco Antonio Narvárez Arteaga

Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de mayo de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 19 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00096
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Marco Antonio Narváz Arteaga

Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

intereses de mora antes del pago	2526777,06
intereses de mora luego del pago	3728403,84
capital	16.229.896
total	22.485.076,9

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 30.310.312,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-feb-2022	28-feb-2022	27	2,04	\$ 556.951,98
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 644.944,50
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 641.568,27
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 683.312,31
				\$ 2.526.777,06

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 16.229.896,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 365.172,66
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 391.600,34
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 406.694,14
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 413.591,85
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 444.847,92
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 448.215,63
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 491.806,42
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 509.974,89
01-feb-2023	15-feb-2023	15	3,16	\$ 256.499,98
				\$ 3.728.403,84

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
23 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00152

Demandante: Bancolombia SA

Demandada: José Danilo Castelblanco Bedoya

Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso atender favorablemente la solicitud del apoderado demandante de ordenar el emplazamiento del demandado, toda vez que la empresa de correo certifica que el demandado no reside en la dirección reseñada en la demanda.

No obstante, existe una dirección de correo electrónica la cual deberá intentar la notificación según las reglas de la ley 2213 artículo 8. Aclarando que la certificación que aportara con anterioridad se encuentra errada, ya que se hizo al correo jdaniilo@gmail.com, cuando la dirección señalada en la demanda y certificada por la entidad demandante es jdaniiloc@gmail.com.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente la notificación por mensaje de datos a la dirección electrónica correcta, otorgándole el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 23 de mayo de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 17 de mayo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00341
Demandante: Micaela Zuñiga
Demandado: German Leonardo Cano Rodríguez

Pasto (N.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante solicita que ordene el emplazamiento del señor German Leonardo Cano Rodríguez.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”* y el artículo 293 ibídem señala que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”*

Revisado el expediente se observa que el actor no ha allegado las certificaciones expedidas por una empresa de correo postal autorizada, en la que se deje constancia que el demandado no pudo ser notificado ni en su dirección física, ni en la dirección electrónica informada en la demanda, con los requisitos del artículo 291 y 292 del CGP, y/o de la ley 2213 de 2022 de tratarse de una notificación electrónica.

En consecuencia no se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del ejecutado, razón suficiente para abstenerse de ordenar su emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de mayo de 2023 _____ Secretario
